

Altura total exterior, 385,5 mm.  
Tara media, 3/5 kilos.  
Aberturas, una de 2", con grifo de plástico.

### 1.3.2. Aceites de oliva envasados en latas o botellas.

Se autoriza la exportación en latas litografiadas y botellas de cristal o plástico. Por pesos y capacidades, los tipos de envases autorizados serán los siguientes:

#### Latas:

Kilos netos: 10, 5, 4'800, 4'387, 4, 2'500, 1, 0'800, 0'500, 0'250.  
Galones americanos: 1, 1/2, 1/4, 1/8, 1/16.  
Litros: 10, 5, 4, 2'500, 2, 1, 0'750, 0'500, 0'250.  
Libras netas: 9, 4'500, 4, 2, 1, 1/2.  
Onzas fluidas: 128, 64, 32, 16, 8.  
Galones ingleses o imperiales: 2, 11/32, 11/10, 1, 1/2, 1/4, 1/8.

#### Botellas:

1 litro, 3/4 de litro, 1/2 litro, 1/4 de litro, 1/8 de litro.

Además de los envases reseñados, excepcionalmente la Dirección General de Exportación, previo informe del SOIVRE, podrá autorizar la utilización de otros envases con distintos pesos o capacidades cuando las conveniencias de mercado, para una campaña o una operación, lo hagan aconsejable.

La Dirección General de Exportación exigirá que los materiales empleados en los envases estén homologados por los Organismos competentes designados, en su caso, por dicha Dirección General.

### 1.4. TOLERANCIAS

Contenido: Para el contenido de los envases las tolerancias serán:

Envases de menos de 500 grs: 3 %.  
Envases de 501 a 1.000 grs: 2 %.  
Envases de más de 1.000 grs: 1 %.

Espacio en cabeza.—El espacio libre en cabeza de las latas u otros envases no podrá ser mayor del 10 % del volumen total del envase.

### 1.5. MARCADO

1.5.1. *Bidones*.—Denominación del tipo y clase de aceite, de acuerdo con lo establecido en estas normas.

— Capacidad o peso neto.  
— Número de Registro de Exportadores.  
— La inscripción «aceite de oliva español» en idioma español o extranjero.

### 1.5.2. Latas litografiadas.

a) Latas de sección rectangular.

En los frentes:

— Marca comercial.—En caracteres bien visibles.  
— La expresión «aceite de oliva español» en idioma español o extranjero.

En los frentes o en los laterales:

— Número del Registro de Exportadores.  
— La expresión «producido y envasado en España».

En los laterales, en los frentes o en las tapas:

— Capacidad o peso (especificándose peso neto).

En un recuadro totalmente independiente del resto de la litografía y situado en uno de los laterales:

— La denominación oficial, de acuerdo con los tipos y clases que se señalan en estas normas.

El recuadro tendrá, como mínimo, una superficie equivalente al 30 % de la del lateral donde va inserto, para envases de hasta un kilo.

Para envases mayores, la superficie del recuadro no será inferior a 35 centímetros cuadrados.

Se prohíbe la inscripción dentro del recuadro de cualquier otra inscripción distinta de la denominación oficial. Igualmente se prohíbe el empleo de expresiones que puedan dar lugar a confusiones con la calidad del aceite contenido.

b) Latas cilíndricas.

Se harán constar todas las especificaciones anteriores con recuadro para la denominación oficial, con una superficie del 4 % del total del área lateral.

Botellas.

Podrán rotularse en litografía directamente sobre el envase o impreso en etiqueta rectangular, que se adherirá en forma de faja.

El recuadro en el que se especificará la denominación tendrá una superficie del 4 % de la faja.

Embalajes.

En los embalajes que contengan latas, botellas o envases pequeños se hará constar en caracteres bien visibles:

— Marcas y contramarcas.  
— Número del Registro de Exportadores.  
— Número de recipientes y contenido de cada uno.  
— La leyenda «aceite de oliva español».

### 2. Inspección

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior la exigencia del cumplimiento de estas normas, adecuándose a las dictadas el 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del día 13).

### 3. Normas administrativas

La Aduana no autorizará la importación o exportación de aceite de oliva o aceite de orujo, si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

### 4. Normas complementarias

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

### 5. Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 23 de julio de 1966 y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de febrero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

3213

REAL DECRETO 255/1980, de 1 de febrero, por el que se atribuye a la Tesorería General de la Seguridad Social la titularidad y administración del patrimonio único de la Seguridad Social.

La disposición adicional primera, dos, del Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, establece que los bienes, derechos, acciones y demás recursos que tuvieren adscritos o de que dispusieran los Organismos declarados extinguidos en la disposición final primera de dicha norma, serán asumidos por los mismos títulos por los nuevos Entes en los que se integran.

Como ninguno de los Organismos relacionados en los números uno, dos y tres de dicha disposición final primera se ha integrado plenamente en una sola Entidad gestora o Servicio común de nueva creación, se ha de atender, para la aplicación práctica de aquel precepto, a la distribución de las funciones y competencias transferidas.

En este sentido, los Institutos Nacionales de la Seguridad Social, de la Salud y de Servicios Sociales tienen atribuidas, respectivamente, la gestión y administración de las prestaciones económicas, sanitarias y asistenciales de la Seguridad Social; la Tesorería General sirve al principio de unidad de caja y en ella se unifican todos los recursos financieros del Sistema, teniendo a su cargo la recaudación de los derechos y el pago de las obligaciones de la Seguridad Social.

De conformidad con la atribución de dichas competencias y en atención a los principios inspiradores de la reforma que emprende el Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de simplificación, racionalización y economía de coste y los de caja única y solidaridad financiera, resulta procedente y necesario que los recursos financieros y patrimoniales de los extinguidos Organismos sean asumidos por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Con ello se consigue, por otra parte, corregir los importantes defectos de organización y la falta de una coherente concepción sistemática de la estructura y funcionamiento del Sistema económico-financiero, evidenciados en la Seguridad Social.

En cuanto a los bienes que tienen adscritos el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo y el Instituto Social de

la Marina, se considera conveniente mantener su situación jurídica actual, hasta tanto no se efectúe la reestructuración prevista en el repetido Real Decreto-ley, sin perjuicio de la ya producida unificación en la Tesorería General de todos los recursos financieros del Sistema de la Seguridad Social.

Por último, el artículo cuarenta y nueve, número dos, de la Ley General de la Seguridad Social autoriza al Gobierno a disponer la transferencia de bienes y derechos entre las Entidades gestoras y Servicios comunes cuando se varíe la competencia de las mismas.

A su vez, la disposición final segunda, número tres, del repetido Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, establece que puede modificarse por Real Decreto cualquier disposición con rango de Ley que resulte afectada por dicho texto legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los bienes, derechos y demás recursos que constituyen el patrimonio único de la Seguridad Social, así como los que en el futuro pasen a formar parte de dicho patrimonio, se titularán e inscribirán a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social.

**Artículo segundo.**—Los bienes, derechos y demás recursos que tuvieran adscritos o de que dispusieran los Organismos declarados extinguidos a que se refieren los números uno, dos y tres de la disposición final primera del Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, serán asumidos por los mismos títulos por la Tesorería General de la Seguridad Social, como Servicio común de la misma en el que se integran las funciones y competencias que aquellos Organismos ostentaban en materia de gestión y administración de los recursos financieros y patrimoniales.

**Artículo tercero.**—Los bienes muebles e inmuebles adscritos a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo que, conforme a lo establecido en el número cuatro del artículo doscientos dos de la Ley General de la Seguridad Social, formen parte del patrimonio único de la Seguridad Social, se titularán e inscribirán a nombre de la Tesorería General, sin perjuicio de que las Mutuas Patronales con respecto a dichos bienes puedan realizar los actos de conservación, disfrute y mejoramiento que se estimen precisos para el cumplimiento de sus fines.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los bienes integrantes del patrimonio de las Mutuas Patronales que hayan sido incorporados al mismo con anterioridad al uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, o durante el período comprendido entre esta fecha y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, siempre que en este último caso se trate de bienes procedentes del veinte por ciento del exceso de excedentes o de recursos distintos de los que tengan su origen en las primas recaudadas por la Entidad. La disponibilidad sobre los indicados bienes y de sus rendimientos continuará rigiéndose por las normas contenidas en los Estatutos de cada Entidad que se hubiera aprobado reglamentariamente.

**Artículo cuarto.**—La Tesorería General de la Seguridad Social adscribirá a las Entidades gestoras y Servicios comunes los bienes inmuebles necesarios para el desenvolvimiento de sus servicios, sin perjuicio de las facultades de dirección, vigilancia y tutela que corresponden al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

**Artículo quinto.**—Las transmisiones, cesiones, subrogaciones o adscripciones de bienes y derechos que se deriven de la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores del presente Real Decreto quedarán exentas de cualquier tipo de tributación, incluso de las tasas y exacciones parafiscales, y de los derechos y honorarios notariales y registrales en los términos y con las limitaciones descritas en el número tres de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre.

**Artículo sexto.**—A la Tesorería General corresponden las facultades de disposición y administración del patrimonio de la Seguridad Social, bajo la fiscalización y tutela del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y sin perjuicio de que las Entidades gestoras y Servicios del Sistema, a los que se adscriban o afecten bienes de dicho patrimonio, deban realizar respecto de los mismos los actos de conservación, defensa y mejora que les correspondan como poseedores de tales elementos patrimoniales.

**Artículo séptimo.**—Uno. No obstante la naturaleza única del patrimonio de la Seguridad Social y su atribución genérica a la Tesorería General que se configura en los artículos anteriores y disposiciones concordantes, los bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios, ornato y decoración de las distintas dependencias de la Seguridad Social, podrán ser adquiridos por la Entidad gestora o Servicio común que haya de utilizarlos.

Dos. El inventario, conservación y disposición de los bienes a que se refiere el número anterior corresponderá a cada una de las Entidades gestoras o Servicios comunes que las posean.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se efectúe la reestructuración del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo y del Instituto Social de la Marina, prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, ambos Organismos conservarán la titularidad de los bienes que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, tuvieran adscritos.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,  
JUAN ROVIRA TARAZONA

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3214

*ORDEN de 31 de enero de 1980 por la que se dispone la integración en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado de doña Fuensanta Becerro Jiménez.*

Ilmos. Sres.: A la vista de la solicitud presentada por doña Fuensanta Becerro Jiménez, que dice acogerse, a efectos de reintegro al servicio activo a los beneficios de indulto del Real Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, y al Real Decreto-ley sobre amnistía 10/1976, de 30 de julio, y

Resultando que dicha solicitud, acompañada de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos acreditativos de las circunstancias determinantes del acogimiento a

los beneficios interesados, ha sido remitida a la Dirección General de la Función Pública por la Subdirección General de Personal del Ministerio de Hacienda, con propuesta de integración en el Cuerpo General Auxiliar y reconocimiento de los servicios previos a que se refiere el Real Decreto 610/1978, de 11 de marzo;

Vistos la Ley de 10 de febrero de 1939, la de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, texto articulado de 7 de febrero de 1964, el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio; la Disposición transitoria de la Ley 108/1966, de 28 de diciembre; el Real Decreto sobre indulto 3357/1975, de 5 de diciembre; el Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, y el Real Decreto 610/1978, de 11 de marzo;

Considerando que, de conformidad con las disposiciones citadas, este Ministerio de la Presidencia es competente para resolver acerca de la cuestión suscitada.

Considerando que, a partir de la documentación de que consta en el expediente, a la peticionaria le hubiera co-